



MANUAL PARA EL EJERCICIO DE
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN,
JALISCO

ADMINISTRACIÓN
2024 - 2027

ÍNDICE:

Derecho de acceso a la información pública.- - - - -	Pág. 3
Objeto del Derecho.- - - - -	Pág. 3
Sujetos del derecho de acceso a la información pública.- - - - -	Pág. 3
Titulares del derecho de acceso a la información pública.- - - - -	Pág. 3
Responsables del ejercicio del Derecho.- - - - -	Pág. 3
Requisitos.- - - - -	Pág. 3
Medios de Presentación de solicitudes de acceso a la información. - - - -	Pág. 4
Elaboración de solicitud de información. - - - - -	Pág. 4
Aviso de privacidad Integral. - - - - -	Pág. 5
Procedencia de solicitudes de acceso a la información.- - - - -	Pág. 7
Sentido de la resolución.- - - - -	Pág. 7
Término para la recepción de resoluciones.- - - - -	Pág. 8
Promoción de recurso de revisión.- - - - -	Pág. 8

Derecho de acceso a la información pública – Fundamentación:

El ejercicio al derecho de acceso a la información pública se encuentra fundamentado por el artículo: 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos: 4 ° párrafo 6, 9°, y 15° fracción IX de la Constitución política del Estado de Jalisco. Así como también del Artículo 19° de la Declaración universal de los derechos humanos, incisos: a), b) c).

Ley reglamentaria: Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Objeto del Derecho:

Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. (*Fuente: Anexo único del Estudio: [Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición](#), ITEI, 03 marzo 2009*)

Para lo cual, el objeto de este ejercicio, es informar al solicitante, de los documentos físicos o digitales consistentes en aquellos que el sujeto obligado genere, posea o administre.

Sujetos del derecho de acceso a la información pública:

En el derecho de acceso a la información pública se pueden establecer dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo, en el entendido de que el sujeto activo es la persona, ya sea física o jurídica, titular del derecho de acceso a la información pública, entiéndase que cualquier persona lo puede ejercer, en tanto el sujeto pasivo, es quien tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada por disposición expresa de la ley, denominado por la mayoría de las Leyes como “sujeto obligado”.

Titulares del derecho de acceso a la información pública:

Conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán hacer uso de este derecho, todo individuo que se encuentre en territorio mexicano sin distinción de ningún tipo.

Responsables del ejercicio del Derecho:

Conforme a lo previsto por los artículos 24° fracción XV, 25° fracción VII, el sujeto obligado del Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco tiene la obligación de atender a las solicitudes de acceso a la información pública que le hubieren sido dirigidas por cualquiera de los medios, y de turnar a los sujetos obligados que sean competentes mediante acuerdo de: incompetencia, competencia concurrente, y competencia parcial en atención al artículo 81 numeral 3, y en su caso, determinar la incompetencia total de la solicitud de información cuando el solicitante refiera requerir información que se encuentre fuera de la competencia del sujeto obligado, de conformidad al artículo 81 numeral 4 ambos de la multicitada Ley de transparencia.

Requisitos:

De conformidad a lo señalado por el artículo 79 de la Ley de transparencia, y acceso a la información pública del Estado de Jalisco, para efectos de dar hacer efectivo el derecho de ejercicio de acceso a la información pública, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Medios de Presentación de solicitudes de acceso a la información:

De conformidad a lo señalado por el artículo 80 y 81 numeral 1 de la Ley de transparencia, y acceso a la información pública del Estado de Jalisco, los medios de presentación de las solicitudes de acceso a la información podrán hacerse a través de los siguientes:

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:
 - I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;
 - II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o
 - III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

En atención a las fracciones anteriores, el sujeto obligado del Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco proporciona los siguientes medios de comunicación:

- **Vía electrónica:** Sistema de recepción de solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales SISAI 2.0 (incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia): <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- **Correo electrónico:** transparencia@etzatlan.gob.mx
- **Domicilio (solicitudes físicas):** Palacio Municipal de Etzatlán, Jalisco, Escobedo N° 320, con dirección a la sala de sesiones de ayuntamiento;

Para efectos de comparecencia ante la unidad de transparencia, se pone a su disposición el formato de solicitud de acceso a la información pública:

<https://etzatlan.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/SAIP.docx>

En caso de necesitar ayuda con el llenado de su solicitud, acuda a la Unidad de Transparencia, ahí se le orientará de la mejor manera.

Elaboración de solicitud de información:

Para la debida orientación a la ciudadanía, el Abg. Juan Carlos Carbajal Gutiérrez, elaboró un vídeo introductorio titulado: “**¿Cómo ingresar solicitudes de información al nuevo SISAI 2.0? - Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco.**”, mismo que fuere subido al canal de youtube oficial de este ayuntamiento de Etzatlán, y puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://youtu.be/v40DcgDccrU>

En este, podrá conocer la forma en la cual se puede ingresar solicitudes de información a través del sistema de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales SISAI 2.0 (Incorporado a la plataforma nacional de transparencia) cuyo enlace se señaló en la sección anterior (**vía electrónica**)

Además, en el portal web de este sujeto obligado, fue habilitado por parte del Abg. Juan Carlos Carbajal Gutiérrez un espacio especial que define paso a paso cómo se elabora una solicitud de información y cómo ingresarla, dicho espacio, puede consultarse en las siguientes direcciones electrónicas:

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

<https://etzatlan.gob.mx/transparencia/procedimiento-para-el-acceso-a-la-informacion-publica/>

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A.R.C.O:

[Http://etzatlan.gob.mx/ejercicio-de-los-derechos-a-r-c-o/](http://etzatlan.gob.mx/ejercicio-de-los-derechos-a-r-c-o/)

Aviso de privacidad Integral:

Te informamos la forma en que el H. Ayuntamiento de Etzatlán, tratamos tus datos personales, para qué propósito los recolectamos, las medidas de seguridad que se adoptan con ellos, el tiempo que los tendremos en nuestras bases de datos, la forma en que puedes ejercitar tus derechos ARCO, y la prohibición de usarlos para un fin distinto del motivo por el cual fueron recolectados.

El municipio de Etzatlán, Jalisco, con domicilio en la Escobedo N° 320, Colonia Centro, Etzatlán, Jalisco, México C.P. 46500, con número de teléfono 3867530026, es el responsable del uso y tratamiento de los datos personales proporcionados, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos y obligados, artículo 3 fracciones V protección de sus datos personales, y al respecto le informa lo siguiente:

Por este medio le damos a conocer los mecanismos, que se utilizarán para resguardar y proteger los datos personales de identificación.

Los datos personales que serán sometidos a tratamiento son:

- Datos de Identificación: Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma,

Los datos personales mencionados se utilizarán para las siguientes finalidades:

- Trámite a solicitudes de información

El Municipio de Etzatlán, Jalisco se obliga a utilizar los datos comprendidos y catalogados como datos personales exclusivamente para lo cual fueron presentados en este municipio, sin importar si permanecen resguardados en físico o electrónico, en virtud de ello, los funcionarios públicos que se encuentren en servicio, o quienes prestaron un servicio y ya no estén comprendidos en el personal permanente o temporal del municipio, así como prestadores de servicios, auxiliares, toda persona que preste algún servicio al municipio, y quienes se obligan y deberán abstenerse de difundir, transferir, publicar, alterar, eliminar o comercializar información clasificada en el Sistema de Información Confidencial, o información con las características plasmadas en este aviso, sin previa autorización del titular de la información, solo podrá exceptuarse lo anterior de conformidad con el Artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por orden judicial. Con relación a las transferencias de información confidencial que, en su caso, se efectúen, los terceros receptores de los datos personales, éstos pueden ser: las autoridades del gobierno federal y estatal, solo para el cumplimiento de las finalidades propias que la ley les otorga, como así jurisdiccionales, para dar atención a los requerimientos judiciales, los sujetos obligados a los que se dirijan las solicitudes de información pública que sean de su competencia y las diferentes áreas de este sujeto obligado, en caso de que se dé vista por el posible incumplimiento a la ley que rige la materia.

El titular de los datos personales puede manifestar expresamente su negativa a que sus datos sean utilizados en una finalidad distinta a la señalada en el presente aviso de Privacidad, como promoción y evaluación de los servicios que se prestarán, a través del correo electrónico:

transparencia@etzatlan.gob.mx

Con relación a las opciones y medios que el Ayuntamiento ofrece al titular de datos personales para limitar el uso o divulgación de la información confidencial, se informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 15. Principios — Excepciones al Principio de Consentimiento.

1. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

III. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

IV. Cuando los datos personales sean necesarios en la atención de algún servicio sanitario de prevención o diagnóstico;

V. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público; VI. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

VII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

VIII. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia; o

X. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

(...)

Artículo 75. Transferencias — Excepciones al consentimiento.

1. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

2. La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo.

3. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

De igual manera, en cualquier momento, el titular de los datos personales puede revocar su consentimiento al tratamiento de su información confidencial, y podrá hacerlo a través del correo electrónico: transparencia@etzatlan.gob.mx

El derecho de protección de información confidencial, se ejerce directamente por el titular de la misma y en caso de que éste hubiera fallecido, podrá presentar la solicitud de protección de información, en el siguiente orden: el cónyuge supérstite, los descendientes, los ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Tratándose de datos personales pertenecientes a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitarla quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal. La persona que sea titular de información confidencial en posesión del H. Ayuntamiento, puede solicitar ante éste, en cualquier tiempo, su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos. Podrá presentar la Solicitud de Protección de Derechos ARCO ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la Unidad de Transparencia, con domicilio en Palacio Municipal en dirección a la sala de sesiones de cabildo, planta baja de lunes a viernes de 8 de la mañana a 3 de la tarde.

Cualquier cambio al presente aviso de confidencialidad, se hará del conocimiento de los titulares de la información confidencial, a través de la página de internet de este sujeto obligado, la cual es: <http://etzatlan.gob.mx/adpt/>

Lo anterior se realiza en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2º fracción V, 3º fracción II, inciso a), 20, 21, 22, 23 y 25 fracciones XV, XVII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 2 fracción III y 53 del Reglamento de la ley referida; Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Procedencia de solicitudes de acceso a la información:

De conformidad a lo señalado por el artículo 82 de la Ley de transparencia, y acceso a la información pública del Estado de Jalisco, para efectos de dar debido seguimiento y cumplimentación al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, se deberá atender a la revisión de los requisitos señalados anteriormente.

Para lo cual, si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, en donde se prevendrá para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Visto lo anterior, es necesario señalar la relevancia de la aplicabilidad de artículo 30° del reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el cual reza lo siguiente:

“En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.”

Si bien se vuelve a mencionar el supuesto de la prevención, se señala el denominado “Derecho de petición” el cual, por su naturaleza excede la materia del ejercicio de derecho de acceso a la información pública, lo que significa que no se podrán atender este tipo de solicitudes mediante el ejercicio de acceso a la información, toda vez que el ejercicio de derecho de petición se atiende de forma directa por los servidores públicos a los que se pretende ejercitar dicho derecho y del cual, se requiere una contestación por escrito y razonada en atención a alguna deficiencia de estos, señalando que el ejercicio de derecho de acceso a la información, radica únicamente para los documentos que el sujeto obligado posea, genere o administre, para saber más al respecto de este tema, consulte: [ESTUDIO CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN](#) emitido por el órgano garante del Instituto de Transparencia con fecha del 03 de marzo de 2009

Sentido de la resolución:

Para la emisión de una resolución en cuanto a las respuestas emitidas por las dependencias que se presume generan, posee, o administran de los documentos que corresponden a la información pública solicitada; La Unidad de Transparencia deberá analizar el contenido de la (s) respuesta (s) y determinará visto su contenido el sentido de la resolución final, en atención a lo señalado por el artículo 86 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual reza lo siguiente:

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
 - I. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Término para la recepción de resoluciones:

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales garantiza a los solicitantes la emisión de resolución dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual reza lo siguiente:

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella. (Para este tipo de solicitudes es aplicable las solicitudes de derechos A.R.C.O.)
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Promoción de recurso de revisión:

El recurso de revisión es el medio de impugnación mediante el cual el solicitante manifiesta su inconformidad respecto al contenido y sentido de la resolución a su solicitud de acceso a la información, el cual, tiene fundamento en lo establecido por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, y 103 de la multicitada Ley de Transparencia, por medio del cual, deberá manifestar sus agravios de conformidad a lo señalado por el artículo 93 pudiéndose interponer ante la misma Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, o a través del Órgano Garante que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ETZATLAN, JALISCO. A 01 DE OCTUBRE DE 2024